



**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA  
DIRECCIÓN GENERAL

XLVIIIª Legislatura  
Tercer Período

## **COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN**

Carpetas 817/2017

Distribuido: **1286/2017** Anexo: I  
5 de junio de 2017

### **CÓDIGO DEL PROCESO PENAL**

**Se modifica el artículo 402 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, en la redacción dada por el artículo 7° de la Ley N° 19.436, de 23 de setiembre de 2016 y se incorpora el artículo 404 a la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014**

---

Comparativo entre la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014  
y el proyecto de ley presentado por los señores Senadores  
de la Comisión de Constitución y Legislación de la  
Cámara de Senadores



<p><b>Ley N° 19.436, de 19 de diciembre de 2014</b></p>	<p><b>Proyecto de ley presentado por los Senadores de la Comisión de Constitución y Legislación</b></p>
<p><b>LIBRO VII DEROGACIONES, OBSERVANCIA DEL CÓDIGO Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p>	
	<p><u>Artículo 1º.</u>- Sustitúyese el artículo 402 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley N° 19.436, de 23 de setiembre de 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p><b>“ARTÍCULO 402. (Disposición transitoria).-</b></p> <p><b>402.1. Desde el día de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas (Código del Proceso Penal), el nuevo régimen se aplicará a todas las causas que tengan inicio a partir de dicha fecha, entendiéndose por fecha de inicio de una causa aquella en la cual el hecho con apariencia delictiva que la motiva llega a conocimiento del Ministerio Público, con independencia de la fecha de su comisión.</b></p> <p><b>Las causas penales en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal) continuarán rigiéndose por las disposiciones del Decreto-Ley N° 15.032, de 7 de julio de 1980, hasta que la sentencia definitiva pase en autoridad de cosa juzgada, con las excepciones previstas en la presente ley.</b></p>

**402.2. (Aplicación del proceso abreviado en las causas en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014).- En cualquier causa penal que se encuentre en etapa de sumario o ampliación sumarial, iniciada antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas, hasta el dictado del auto que dispone el traslado al Ministerio Público para deducir acusación o sobreseimiento, el Ministerio Público podrá acordar con el imputado -asistido por su defensor- la aplicación del proceso abreviado previsto en los artículos 272 y 273 de la citada Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, siempre que concurren los requisitos establecidos en la norma y en las condiciones que la misma prevé.**

**La providencia que declare la inadmisibilidad del acuerdo podrá ser recurrida conforme a lo previsto en los artículos 362 a 366 inclusive del nuevo Código del Proceso Penal. En caso de que la misma quede ejecutoriada, el proceso continuará tramitando por las disposiciones del Decreto-Ley N° 15.032, de 7 de julio de 1980, en el estado en que se encontraba.**

**402.3. (Aplicación de acuerdos reparatorios en las causas en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014).- En cualquier causa penal que se encuentre en etapa de sumario o ampliación sumarial, iniciada antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y modificativas, hasta el dictado del auto que dispone el traslado al Ministerio Público para deducir acusación o sobreseimiento, el imputado y la víctima - asistidos por sus respectivos defensores- podrán suscribir acuerdo reparatorio material o simbólico, previsto en los artículos 393 y siguientes de la citada Ley N° 19.293, de 19 de**

diciembre de 2014, siempre que concurren los requisitos establecidos en la norma y en las condiciones que la misma prevé.

**402.4. (Régimen intermedio).-** La Suprema Corte de Justicia determinará los Juzgados que actuarán en los procesos que se inicien a partir de la vigencia de este Código y los que continuarán con las causas iniciadas con anterioridad. También tendrá competencia para organizar las oficinas judiciales, disponer su fusión o división y fijar el régimen de turnos. Igualmente tendrá competencia para establecer los medios técnicos a utilizar para el registro de audiencia (artículo 139). La Suprema Corte de Justicia adjudicará los asuntos en trámite, en primera instancia, ante los diversos Juzgados que juzgue indispensables para dar término a su primera instancia. En la medida que esta vaya finalizando, dispondrá cuáles de esos Juzgados se incorporarán al nuevo procedimiento, como juzgados de ejecución y vigilancia o serán asignados a otras materias.

**402.5.** La Suprema Corte de Justicia dictará la reglamentación referida a la organización de la Oficina Penal Centralizada (OPEC) que funcionará para los Juzgados Letrados de Primera instancia en lo Penal del Departamento de Montevideo cuando entre en vigencia el nuevo Código del Proceso Penal, determinando en cada caso las atribuciones y funciones de los funcionarios administrativos y técnicos que la integren. En el caso, no serán de aplicación las previsiones de los artículos 90, 117, 121, 122 y 123 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985.

La Suprema Corte de Justicia podrá organizar los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en

	<p>materia penal en aquellas localidades cuyo volumen de trabajo lo justifique, en régimen de oficina penal centralizada.</p> <p><b>402.6. (Clausura excepcional de causas en etapa de ejecución).- El tribunal competente en las causas en etapa de ejecución de sentencia que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren reservadas hasta que el penado sea habido u opere la prescripción de la pena, dispondrá su clausura excepcional -previa agregación de la planilla de antecedentes judiciales- si hubiera transcurrido la mitad del término de prescripción de la pena previsto en el Código Penal (artículo 129) y no constaren causales de suspensión o interrupción de la prescripción (artículo 130). Esta clausura excepcional implicará la extinción de la pena”.</b></p>
<p><u>Artículo 402.- Deróganse a partir de la vigencia de este Código, el Código del Proceso Penal (Decreto-Ley N° 15.032, de 7 de julio de 1980), sus modificaciones y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongán al presente.</u></p>	<p><u>Artículo 2º.-</u> Incorpórase a la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, la siguiente disposición:</p> <p>“ARTÍCULO 404 (Derogaciones).</p> <p>404. Deróganse a partir de la vigencia de este Código, todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongán al presente”.</p>

